



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **Hipólito Osorio Villamizar**

Fecha: **25 de agosto de 2021**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: **Rosa María Ortega Villamizar**

Demandados: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

A continuación, apporto el auto que se genera en este caso:



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2018-00089-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ORTEGA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

A efectos de continuar con la etapa procesal pertinente, el Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

El doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 6 de noviembre de 2020¹, se declaró impedido para conocer del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto su cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento Norte de Santander, que es precisamente una de las partes integrantes del extremo pasivo.

Así pues, como quiera que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en la norma aludida, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se acepta el impedimento de

¹ Ver PDF03 del expediente digital

conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, ha de avocarse el conocimiento del proceso de la referencia y comunicarse esta decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en el literal b) y c) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y como quiera que las entidades no contestaron la demanda no formularon tacha ni desconocimiento en los términos de lo previsto en el CGP.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si determinar si la señora Rosa María Ortega Villamizar, en su condición de docente oficial vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y beneficiaria de la transición prevista en el artículo 81 de la Ley 812/2003, tiene derecho a la reliquidación de su respectiva pensión de jubilación, reconocida conforme a las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del promedio los salarios, sobresueldos, primas y demás factores devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son la base de la reliquidación pensional solicitada.

Para ello, deberán tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², que se centran en señalar que debe negarse la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculadas al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

² Ver PDF 02 del expediente digital

4. Decisiones probatorias

Sobre este punto, vale la pena indicar que las pruebas allegadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, esta instancia se abstiene de decretar pruebas dado que no fueron solicitadas por las partes y tampoco se considera necesario realizar ninguna solicitud de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E :

Primero: Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia y comuníquese esta decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez en su calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

Segundo: Prescídase de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

Tercero: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

Parte Actora: Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles en las páginas 23 a 26 y 33 a 34 del archivo PDF 01 del expediente digitalizado.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda

Departamento Norte de Santander: No contestó la demanda

Cuarto: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las pares para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Quinto: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará la Despacho para dictar sentencia anticipada.

Sexto: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación en el aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>